

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 4104
(20 DE NOVIEMBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	OCCIDENTE
RADICADO:	2023-E10924; Denuncia-01920-23
EXPEDIENTE No.	SAN-00371-24
PRESUNTO INFRACTOR:	MARINO LONDOÑO CADENA
FECHA HECHOS:	10 DE AGOSTO DEL 2023
ASUNTO:	DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E10924 de agosto 10 del 2023, VITAL No. 0600000000000175634 y expediente Denuncia-01920-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Vertimiento al suelo de agua residual de una porqueriza ubicada en la vereda La Lajita del municipio de Paicol”*.

Que, el día 23 de agosto del 2023, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.199 de agosto 31 del 2023, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en el punto ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:814055 Y:762590 de la vereda La Lajita en jurisdicción del municipio de Paicol, se está realizando un vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola desarrollada por parte del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol.

Que, mediante Resolución No. 2719 de septiembre 15 del 2023 esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol. Acto administrativo debidamente comunicado el día 22 de septiembre del 2023.

Que, mediante Auto No.014 de septiembre 15 del 2023, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 27 de septiembre del 2023.

Que, el día 27 de septiembre del 2023, el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, rindió versión libre y espontánea.

Que el día 27 de septiembre del 2023 el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, suscribió acta de compromiso consistente en *“Solicitar el permiso de vertimiento de ARnD para las porquerizas de la finca Santa María de la Vereda Las Lajitas del municipio de Paicol, en el predio de propiedad del señor MARINO LONDOÑO CADENA, todo en un término de 30 días calendarios contados a*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

partir de la suscripción del presente compromiso”, compromiso del cual no ha dado cumplimiento.

Que, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva Resolución No. 2719 de septiembre 15 del 2023, se evidenció la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo, la construcción de porquerizas con sistema de cama profunda, en cumplimiento de la medida preventiva.

Que, mediante Auto No.018 de mayo 02 del 2024, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 14 de mayo del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.034 de abril 08 del 2025, esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, el siguiente cargo:

- Infracción a las normas de carácter ambiental por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola en el punto ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:814055 Y:762590 de la vereda La Lajita del municipio de Paicol, vulnerando los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015.

Acto Administrativo notificado personalmente el día 19 de mayo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, dio respuesta a los cargos formulados mediante auto No.034 de abril 08 del 2025, a través del oficio con radicado CAM No. 2025-E 14223 de junio 03 del 2025, en el término establecido para ello.

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no vio conducente, idóneo y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No.047 de septiembre 09 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 20 de octubre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, no presentó alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico No.199 de agosto 31 del 2023, junto con su registro fotográfico inmerso.

Testimoniales

- Versión libre y espontánea rendida por el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, el día 27 de septiembre del 2023.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ... (...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, estaba realizando actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola, en el predio ubicado en las coordenadas con origen Bogotá D.C. X:814055 Y:762590 de la vereda La Lajita en jurisdicción del municipio de Paicol.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.199 de agosto 31 del 2023, así mismo, el presunto infractor a través de los descargos no logró desvirtuar los cargos imputados, toda vez que no demostró que contará con autorización para realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas, así mismo, que su dicha actividad estuviera amparada legalmente, por lo tanto, al no existir una prueba que exonera su responsabilidad ambiental, se determina la responsabilidad del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizó la actividad vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola, en el predio ubicado en las coordenadas con origen Bogotá D.C. X:814055 Y:762590 de la vereda La Lajita en jurisdicción del municipio de Paicol.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, de los cargos formulados mediante Auto No.034 de abril 08 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de noviembre 10 del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda La Lajita del municipio de Paicol, en las coordenadas plana con origen Bogotá X: 814055, Y: 762590 a 860 m.s.n.m., según información suministrada en el concepto técnico No. 199 del 31 de agosto de 2023.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(…)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E10924 del 10 de agosto del 2023, VITAL No. 0600000000000175634 y con expediente Denuncia-01920-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento al suelo de agua residual de una porqueriza, vereda La Lajita jurisdicción del municipio de Paicol Huila”.

Mediante auto de visita N° 208 del 17 de agosto de 2023, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la redCAM para atención de la denuncia.

El lugar de los hechos se georreferencia en el punto con Coordenadas Planas Origen Bogotá X: 814031. Y: 762500 a 860 m.s.n.m.

ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIÓN
	X	Y	
1	814031	762500	Domicilio del presunto infractor.
2	814024	762571	Cochera evidenciada.
3	814055	762590	Descarga de vertimiento

Tabla 1. Coordenadas registradas con GPS GARMIN MONTANA 680.

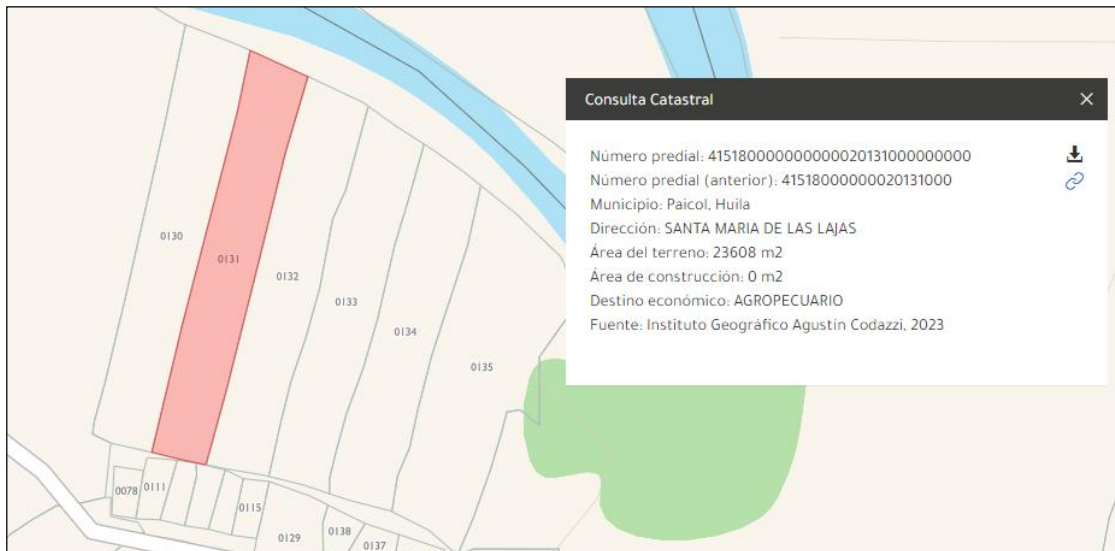
Se procedió a realizar la visita el día 23 de agosto de 2023 a la vereda La Lajita del municipio de Paicol. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de Paicol, al llegar al puente denominado “Los Ángeles” se toma desvío a mano derecha por vía destapada que dirige a la vereda La Lajita, donde se localiza el predio del señor Marino Londoño Cadena y se realiza la inspección.

Una vez en el predio rural la visita es atendida por la señora Ana Ruth Saavedra Córdoba, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 26528946 de Paicol, con número de celular 320261145; esposa del señor Marino Londoño Cadena, propietario del predio denominado Santa María de Las Lajas ubicado en la vereda La Lajita del municipio de Paicol. A quien se le informa el motivo de la visita a lo que manifiesta que “...las porquerizas cuentan con sistema de cama profunda, aclara que no estoy causando afectación a nadie...”.

Figura 1

Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	415180000000000020131000000000
Número predial (anterior)	415180000000000020131000
Municipio	Paicol, Huila
Dirección	SANTA MARIA DE LAS LAJAS
Área del terreno	23608 m2
Área de construcción	0 m2
Destino económico	Agropecuario

Posteriormente, teniendo en cuenta la información suministrada por la señora Ana Ruth Saavedra Córdoba, se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se observó que en la parte posterior de la vivienda existen cuatro porquerizas con dimensiones de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de ancho, construidas en concreto, con estructura cubierta en láminas de zinc y piso de cemento, donde se evidencia la tenencia de 9 cerdos de levante; estas disponen del mecanismo de sistema lavable, el cual se realiza 2 veces por semana.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Se evidencian tres porquerizas con dimensiones de aproximadamente 3 metros de largo por 1,5 metros de ancho y la tenencia de 3 marranas de cría, las cuales se encuentran en una estructura construida en cemento y en jaulas de gestación construidas en tubo galvanizado y varillas.
- Y la tenencia de una porqueriza con dimensiones de 9 metros de largo por 5 metros de ancho aproximadamente donde se evidencia la tenencia de 13 cerdos de levante, los cuales se encuentran en una estructura construida con estacas de madera, guadua y cubierta en láminas de zinc; en un sistema de cama profunda, es decir, utilizando cascarilla de arroz para evitar vertimientos de aguas residuales al suelo o a fuentes hídricas.
- De acuerdo a lo manifestado por la señora Ana Ruth Saavedra Córdoba, se realiza el recambio del material de cama profunda cada semana el cual es recogido manualmente para luego ser convertido en abono orgánico.
- Se identificó la existencia de vestigios de un vertimiento sobre el suelo, proveniente del uso inadecuado del agua y del sistema utilizado, el cual se realiza a través de un tubo PVC de 4" y por medio de escorrentía es conducido hasta algunas matas de plátano y bore. Sin embargo, es preciso indicar que durante la visita no se observó vertimiento en flagrancia.
- Durante la inspección no fue posible percibir de forma organoléptica olores fuertes ni la presencia de aves carroñeras.
- Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos no se evidenciaron corrientes de agua ni afloramientos hídricos cerca al punto objeto de la visita.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por el uso inadecuado del agua y del sistema utilizado para la actividad porcícola.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 2

Localización del punto objeto de visita. Escala 1:8000.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Localización del punto objeto de la visita. (Garmin MONTANA 680).

Figura 3 – 4

Evidencias fotográficas de las porquerizas.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 5 – 6

Evidencias fotográficas de las porquerizas.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 7 – 8

Evidencias fotográficas de las porquerizas con Sistema de cama profunda.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 9 – 10

Evidencias del vertimiento al suelo.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 11 – 12

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Evidencias del vertimiento al suelo.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

No se puede probar la fecha exacta desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo. Por lo tanto, se tiene que el hecho que causó la infracción ambiental se generó en de forma instantánea, es decir en un día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 034 de abril 08 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- *Infracción a las normas de carácter ambiental por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola en el punto ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:814055 Y: 762590 de la vereda La Lajita del municipio de Paicol, vulnerando los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El área de la denuncia donde ocurren los hechos es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración de la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
		Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
PE	1			
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
		Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
MC	1			
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC				8
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500		
Factor de conversión		22,06		
i= \$ 251.219.280				

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() Reincidencia.

() Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- (X) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

De acuerdo con la revisión documental, al realizarse seguimiento a la medida Resolución No. 2719 de septiembre 15 de 2023, por medio de la cual se impone preventiva consistente en la suspensión de vertimientos, se pudo evidenciar que se realizaron adecuaciones a las porquerizas mediante la implementación del sistema de cama profunda, lo que evita la generación de vertimientos.

- (X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

De acuerdo con el análisis de la información que reposa en el expediente, especialmente en el concepto técnico No. 199 del 31 de agosto de 2023, con el desarrollo de la actividad no se genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje ni a la salud humana.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Multas - Infracción a la normativa ambiental

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CÓDIGO: T-CAM-076

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES	-0,8
Total de Atenuantes	2
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	-0,6

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
No. de Agravantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =

-0,6

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se califica en media la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca del área urbana de Paicol, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

	Multas - Infracción a la normativa ambiental			CÓDIGO: T-CAM-074
	<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>			VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 034 de abril 08 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- Infracción a las normas de carácter ambiental por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola en el punto ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:814055 Y: 762590 de la vereda La Lajita del municipio de Paicol, vulnerando los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			
4			
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
		Ca		\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI X , NO

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.
(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...)."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **10 de noviembre de 2025**, encontrándose que el documento de identidad No. **4.919.692** se encuentra clasificado en el **nivel D21 (No pobre no vulnerable)**.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Registro válido

Fecha de consulta: 10/11/2025
Ficha: 41518002504000000070

D21
 GRUPO SISBÉN IV
 No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MARINO

Apellidos: LONDOÑO CADENA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 4919692

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.04**, equivalente al **nivel 4** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

<u>Capacidad Socioeconómica del infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 4	0,04
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		0,04
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
			0
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
	Grande		4
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
			0
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,8
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
	Categoría Quinta		0,5
	Categoría Sexta		0,4
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
	Descentralizadas		1
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1
			Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 199 del **31 de agosto de 2023**, emitido por la Dirección Territorial Occidente de la CAM.
- Concepto técnico de seguimiento a medida preventiva Resolución No. 2719 del 15 de septiembre de 2023.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

- Infracción a las normas de carácter ambiental por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola en el punto ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:814055 Y: 762590 de la vereda La Lajita del municipio de Paicol, vulnerando los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,45
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8
	SMMLV		\$ 1.423.500
	factor de conversión		11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación		1
	factor alfa		1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		-0,6
	Agravantes y Atenuantes		-0,6
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
	Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL		0,04
Valor estimado por cada cargo			
Monto total de la multa		\$ 1.004.877	
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo se determina en la suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.004.877)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor MARINO LONDOÑO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, la sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.004.877)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010. (...)

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configuran las siguientes causales atenuantes:

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, de los

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cargos formulados mediante Auto No.034 de abril 08 del 2025.; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.004.877)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Levántese la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2719 de septiembre 15 del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00371-24